

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO
SE NOTIFICAN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS LOS AUTOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN

No. PROCESO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	FECHA
2022-00059	EJECUTIVO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	YAMILE MAGOLA GARCÍA BURBANO	NO DECRETA MEDIDA CAUTELA	14/03/2023
2023-00003	REST. INMUEBLE ARRENDADO	FLOR ÁNGELA ROSERO Y OTROS	MARY LUZ ROSERO CASANOVA	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA	14/03/2023
2023-00009	PRUEBA EXTRAPROCESAL	Solicitante:	SONIA ELSI ANDRADE MERA	INADMITE	14/03/2023

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA VIRTUALMENTE HOY 16 DE MARZO DE 2023, SIENDO LAS 8 A.M.- DESFIJACIÓN 16 MARZO 2023 5:00 p.m.

JOIMER BASANTE
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Samaniego, 14 de marzo de 2023. Doy cuanta a la señora juez con el memorial sin anexos presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo núm. 2022-00059, mediante el cual se solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvese proveer.

JOIMER BASANTE
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Samaniego- Nariño

Samaniego, 15 de marzo de 2023

Ref.: Ejecutivo núm. 2022-00059
Demandante: Banco Credifinanciera S. A.
Apoderado: Cristian Alfredo Gómez Gonzáles.
Demandada: Yamile Magola García Burbano.

El abogado de la parte demandante allega al proceso de la referencia, solicitud de medida cautelar en un folio aduciendo: *"Decretar el embargo y secuestro del LOTE BARRIO LAS LAJAS Samaniego -Casanare., identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 250-21762 y el cual es de propiedad del señor YAMILE MAGOLA GARCÍA BURBANO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.004.697.641, para lo cual ruego oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Samaniego"*.

El apoderado solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble que al parecer es de propiedad de la demandada Yamile Magola García Burbano, denominado LOTE BARRIO LAS LAJAS Samaniego –Casanare; sin embargo en el escrito de un folio, no se allega otros documentos que demuestren que en verdad el lote mencionado es de propiedad de la demandada para que así el juzgado proceda a dictar la medida cautelar solicitada; de otra parte, se menciona "Samaniego-Casanare"; pues el Municipio donde cursa la presente demanda en efecto Samaniego pero el Departamento es Nariño, no Casanare.

En cuanto a esta solicitud de medida cautelar se debe tener en cuenta lo preceptuado por el art. 599 del Código General del Proceso, inciso primero: **"Artículo 599. Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)"

En el presente caso la parte actora no adjunta el certificado de tradición actualizado del inmueble a embargar, por lo que la medida se torna improcedente; pues el documento dejado de anexar determina con toda certeza quien es el propietario del bien; es decir, si el bien pertenece o es del ejecutado como lo ordena la norma en el art. 599 ibídem; por ahora no se accederá a esta solicitud.

Calle 4 No.2-28 Barrio Oriental- Samaniego- Telefax 7289064
E mail: j02prmpalsamaniego@cendoj.ramajudicial.gov.co



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego - Nariño,

RESUELVE:

NO DECRETAR la medida cautelar solicitada, en razón de lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Samaniego, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: Restitución de Inmueble Núm. 2023- 00003

Demandante: Flor Ángela Rosero Casanova y Otros.

Apoderado: Aldair Bastidas Gonzáles.

Demandado: Mary Luz Rosero Casanova.

Apoderado: Manuel Cuéllar Benavides.

ASUNTO POR TRATAR:

Se procede en esta providencia a resolver sobre la manifestación de desistimiento incondicional de la demanda de restitución de inmueble arrendado realizada de manera conjunta por los dos apoderados, tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso los abogados ALDAIR BASTIDAS GONZÁLES como apoderado de la parte demandante, y MANUEL CUELLAR BENAVIDES como apoderado de la parte demandada, el 14 de marzo de 2023, formulan ante esta judicatura en escrito conjunto, solicitud de aceptación del desistimiento incondicional de las pretensiones y la terminación del proceso de la referencia; así también, que se abstenga de condenar en costas a las partes.

Mencionan los apoderados, que sus representados han decidido renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda y en su contestación, como también a las solicitudes que en ella se presentaron porque han acordado no continuar con el trámite de este proceso.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, es un acto de libre disposición de la parte actora, y este es un derecho que se puede ejercer en cualquier estado del proceso, antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo; así lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, en el que se indica que los efectos producidos por el desistimiento son iguales a los que origina la sentencia.

En el presente caso, se aceptará el desistimiento presentado por los apoderados judiciales de las dos partes, considerando que al apoderado de la parte demandante ALDAIR BASTIDAS GONZÁLES le fue concedido poder por parte de los señores: FLOR ÁNGELA ROSERO CASANOVA, ANA ROCÍO ROSERO CASANOVA, JHON JAIRO ROSERO CASANOVA y MARIANO ROSERO BETANCOURTH –demandantes-, se le reconoció personería para actuar mediante proveído del 25 de enero de 2023 y cuenta con la facultad de poder desistir; igualmente al apoderado de la parte demandada le fue concedido poder por parte de la señora MARY LUZ ROSERO CASANOVA –demandada-, se le reconoció personería para actuar mediante proveído del 1 de enero de 2023 y cuenta con la facultad de poder desistir.



Se tiene entonces que son los apoderados están en capacidad de poder desistir y no se encuentran dentro de los casos que señala el artículo 315 del C.G.P., que determina las personas que no pueden desistir de la demanda; pues en este caso tienen la capacidad legal para hacerlo y además, presentan su solicitud dentro de la oportunidad señalada en la ley.

Por lo anterior, se resolverá favorablemente la solicitud, dándose por terminado el presente asunto, por cuanto el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones y ordenando el levantamiento de medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Samaniego, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el abogado ALDAIR BASTIDAS GONZÁLES en representación de FLOR ÁNGELA ROSERO CASANOVA, ANA ROCÍO ROSERO CASANOVA, JHON JAIRO ROSERO CASANOVA y MARIANO ROSERO BETANCOURTH, y por el abogado MANUEL CUÉLLAR BENAVIDES en calidad de apoderado judicial de la señora MARY LUZ ROSERO CASANOVA, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en el presente asunto. Ofíciase en este sentido al comisionado Inspector de Policía Municipal de Samaniego.

TERCERO. DECLÁRASE terminado este proceso por comprender el desistimiento, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos aportados al proceso, si se solicita.

QUINTO. Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previa cancelación de la radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO
Juez



Radicación: 5267860004089002-**2023-00009**-00
Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: Sonia Elsi Andrade Mera.
Apoderado: Álvaro Alejandro Solarte Bravo
Providencia: Auto.

Samaniego, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Secretaría ha dado cuenta de la prueba extraprocésal solicitada por el apoderado judicial, abogado ÁLVARO ALEJANDRO SOLARTE BRAVO, en representación de la señora SONIA ELSI ANDRADE MERA, mediante la cual pretende que se: *“ordene la práctica de avalúo en la casa de habitación, junto con el lote de terreno en la el que se encuentra edificada, ubicada en la calle 1a N° 3-21, barrio Progreso de la ciudad de Samaniego, puesto que la señora ERAZO PORTILLA JUANA PIEDAD, quien actualmente vive en el bien inmueble no permite el ingreso del perito contratado por mi apoderado, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 27.424.210 a quien mi poderdante pretende demandar en relación con un proceso DIVISORIO”*

Para resolver, el juzgado CONSIDERA:

Este juzgado resulta ser el competente para conocer de la prueba extraprocésal solicitada por el apoderado judicial en razón a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 del C.G.P., en lo que se refiere a pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

Sería del caso darle el trámite correspondiente a lo señalado en el art. 183 del C.G.P., referente a **Pruebas Extraprocésales**; pero revisados los anexos de la demanda se tiene que el abogado allegó por correo electrónico, únicamente la solicitud de la prueba extraprocésal y el poder conferido por la señora Sonia Elsi Andrade Mera; menciona que anexa certificado de tradición y la escritura pública, los cuales en realidad no se anexaron a la solicitud. Estos documentos se hacen indispensables con el fin de que el juzgado tenga la certeza del bien sobre el cual se podría ordenar la prueba solicitada que en este caso es el avalúo de una casa y el terreno donde se encuentra ubicada la misma.

Así entonces, es necesario aplicar lo preceptuado por el art. 90 del C. G.P., **“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- (...)”*

El juzgado considera que son necesarios los documentos dejados de anexar a la solicitud por parte del apoderado solicitante de la prueba extraprocésal, certificado de tradición y libertad actualizado, y copia de la escritura. Por consiguiente, este juzgado concederá un término de cinco (5) días al solicitante para que subsane, so pena de rechazo.



Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la solicitud de prueba extraprocetal presentada por el abogado ÁLVARO ALEJANDRO SOLARTE BRAVO, en representación de la señora SONIA ELSI ANDRADE MERA.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días al solicitante para que subsane conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado ÁLVARO ALEJANDRO SOLARTE BRAVO, identificado con C. C. 1.085.329.337 de Pasto y T. P. de abogado núm. 374.186 del C. S. de la J., en representación de la señora SONIA ELSI ANDRADE MERA, identificada con C. C. 59-794.436 de Samaniego.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA ARAUJO REGALADO

Juez